

**AUDIENCIA VIRTUAL – PLATAFORMA TEAMS**  
**ACTA DE AUDIENCIA NÚMERO 0072**

En la ciudad de Manizales, Caldas, siendo las nueve de la mañana (9:00 am) de hoy veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023), se constituye el Juzgado Cuarto de Familia, en Audiencia Pública Oral virtual N°. 0072 dentro del proceso de DIVORCIO – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por la señora ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO, y en contra del señor WILFREDO - PATIÑO RUÍZ, identificado con el 2022-00366.

Para los efectos indicados este despacho declara abierta esta audiencia, a través de la plataforma Microsoft TEAMS conforme lo establece el numeral 7° del Acuerdo CSJCAA20-22 del 17 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas y el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, de la cual queda registro en Video.

Sea entonces lo primero constatar la asistencia de las partes y sus apoderados así:

ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO  
C.C. No. 30.398.836  
DEMANDANTE

**DRA. AMPARO JARAMILLO GÓMEZ.**  
C.C. No. 30.281.543 T.P. 57.730 C.S.J.  
APODERADA DEMANDANTE

CURADOR AD-LITEM DEL DEMANDADO  
**DRA. MARÍA EUGENIA MASCARÍN TORRES**  
C.C. 30.317.110 T.P. 120.589 C.S.J.

**CONCILIACIÓN**

Teniendo en cuenta que el demandado WILFREDO PATIÑO RUÍZ, se encuentra representado por Curador Ad- Litem, no es posible intentar la conciliación y en consecuencia se continúa con el trámite de la audiencia así:

INTERROGATORIO DE LAS PARTES - demandante- demandado (en caso de que llegue a comparecer)-

**—JURAMENTO - GENERALES DE LEY.**

NOMBRE COMPLETO: ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO

CÉDULA DE CIUDADANÍA: 30.398.836

EDAD: 44

ESTADO CIVIL: SEPARADA

LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO: 23 NOVIEMBRE 1978

DIRECCIÓN CALLE 25 14-09 SAN JOSE

TELEFONO

ESCOLARIDAD: BACHILLER

OCUPACIÓN: EMPLEADA DOMÉSTICA

Su intervención va desde el minuto 16 con 08 segundos, hasta el minuto 23 con 01 segundos de la primera grabación

**-----SANEAMIENTO**

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado

**-----FIJACIÓN DE HECHOS Y PRETENSIONES**

El suscrito Juez exhorta a las partes para que hagan una fijación de hechos y pretensiones.

**PRÁCTICA DE PRUEBAS**

**Prueba Testimonial parte demandante**

Se decretan los testimonios de:

- MARTHA IDALID RESTREPO OSORIO, la apoderada de la parte demandante, desiste de su testimonio, esto debido a que la misma no le fue posible conectarse a la audiencia, solicitud esta que se despacha de manera positiva a dicha parte
- GLORIA CARMENZA FRANCO, su intervención va desde el minuto 29 con 30 segundos, hasta el minuto 42 con 10 de la primera grabación.
- MARTHA LUCIA FRANCO HENAO, su intervención va desde el minuto 47 con 08 segundos, hasta 01 hora, con 02 minutos y 06 segundos de la primera grabación

**Prueba documental:**

- **Se tendrán en cuenta la decretadas en el auto del 10 de febrero de 2023**

**Pruebas de la parte demandada:**

El demandado está representado por Curador Ad-Litem y no solicitó pruebas.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

El suscrito juez exhorta a las partes para que determinen los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

**----CONTROL DE LEGALIDAD**

No se observa vicios que sanear ni causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

**-----TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSION (HASTA POR 10-20 MINUTOS).**

La intervención de la apoderada de la parte demandante, va desde 01 hora con 6 minutos y 13 segundos, hasta 01 hora con 13 minutos y 10 segundos de la primera grabación.

La intervención de la curadora de la parte demandada, va desde 01 hora con 13 minutos y 20 segundos, hasta 01 hora con 15 minutos y 10 segundos de la primera grabación

----Agotada la instrucción de este proceso, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

**-----Saneamiento de esta etapa.**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

**Maizales, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023)**

**DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO**

**DEMANDADO: WILFREDO PATIÑO RUÍZ**

**RADICADO: 1700131100042022-00366-00**

**SENTENCIA N°. **0073****

**OBJETO A DECIDIR**

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso de DIVORCIO –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovido por la señora ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO en contra del señor WILFREDO PATIÑO RUÍZ, radicado bajo el Nro. 2022-00366.

**SÍNTESIS PROCESAL**

Mediante escrito presentado a través de apoderada la demandante pretende que se decrete EL DIVORCIO –CESACIÓN DE

EFFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, contraído con el señor WILFREDO PATIÑO RUÍZ, por la causal 8ª del artículo 154 del C.C., consagrada también en el artículo 6o. numeral 8º de la ley 25 de 1.992, la cual se describe como la SEPARACIÓN JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO POR MÁS DE DOS AÑOS, y que se inscriba el mismo en los registros civiles de matrimonio de las partes.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 20 de octubre del año 2022, la curadora ad-litem de la parte demandada fue notificada de la demanda el 12 de diciembre de 2022, la misma dio contestación en tiempo oportuno, sin proponer excepciones.

### **CAUSALES INVOCADAS**

En la demanda se invocó la causal 8ª de la Ley 25 de 1992,

Con el registro civil de matrimonio se acredita la legitimación activa y pasiva en el proceso.

Normas legales aplicables: artículos 279 y 280 del C.G:P., que establecen los requisitos de la sentencia, y demás normas que a continuación se citan.

El artículo 113 del C.C. define el matrimonio como el contrato solemne celebrado entre hombre y mujer, (revaluado por la Corte) los cuales se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

El artículo 152 ibídem consagra en su inciso segundo que:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia”.

El artículo 154 del Código civil establece como causales de divorcio:

(...)

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio. Misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

No condenará en costas ni en Agencias en Derecho, a la parte demandada, ya que actúa a través de Curador Ad-Litem.

No hay lugar a la fijación de honorarios para el curador por expresa prohibición legal.

Por lo expuesto el Juzgado CUARTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **F A L L A**

**PRIMERO: SE DECRETA EL DIVORCIO – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES** del matrimonio que por los ritos católicos contrajeron los señores ADRIANA PATRICIA FRANCO HENAO y WILFREDO PATIÑO RUÍZ, celebrado en la PARROQUIA SAN JUDAS TADEO, del municipio de Villamaría, Caldas, y registrado en la Notaria Cuarta de Manizales, bajo el indicativo serial 628662; por la causal 8ª del artículo 154 del C.C.

**Parágrafo:** Se les advierte a los ex cónyuges que a pesar del divorcio decretado el vínculo religioso se mantiene.

**SEGUNDO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio. Misma que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello, esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso

**TERCERO:** Cada uno de los cónyuges atenderá su propio sostenimiento y tendrán residencia separada.

**CUARTO:** Se ordena la inscripción de esta decisión en el competente registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes y en el libro de varios. Para lo cual los interesados deberán allegar el correspondiente registro civil de nacimiento.

**QUINTO:** No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto, tampoco hay lugar a fijar honorarios a la curadora por expresa prohibición legal.

La presente providencia se notifica en estrados a las partes, conforme lo dispone el artículo 294 del Código General del Proceso.

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las diez y treinta y nueve minutos de la mañana del día de hoy veintiséis de junio de dos mil veintitrés.

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e1309755525babf90a81a5ae6ede7ab4aabc0e8f65dd132a3fe0be2410e43f**

Documento generado en 26/06/2023 01:47:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**